

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA, que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 24 de 2022. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217
RADICACION: 760014003022-2022-00801-00
CALI, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA, instaurada por MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ y VICTORIA EUGENIA LIBREROS BERTINI, contra REFINANCIA SAS, la cual una vez estudiada por el Despacho, encuentra necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que las figuras de extinción y cancelación de hipoteca establecidas en el Art. 2457 del Código Civil, fueron acogidas por el Decreto Ley 960 de 1970, mediante el cual se dispuso que para la cancelación de los instrumentos en los que consten obligaciones (Art. 48), se haría de la manera estatuida; es decir, por el titular del derecho (acreedor) mediante otra escritura (Art. 49 y 50). Quedando claramente establecida una distinción entre extinción y cancelación, para efectos de quien debe otorgar el instrumento respectivo, el cual se itera que para la cancelación, debe ser el mismo titular del derecho (acreedor), por haberse cumplido la obligación y para la declaración de extinción por cumplimiento del plazo, condición, resolución del derecho y por extinción de la obligación principal, la debe hacer el mismo deudor o interesado.

En virtud de lo dicho, se requiere:

- 1.- Que la parte actora aclare y defina el trámite pretendido para impartirle al presente asunto, aclarando el poder y el escrito de la demanda (Hechos y Pretensiones); teniendo en cuenta que si opta por la extinción antes referida, deberá indicar que se trata de un proceso VERBAL o VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA, según corresponda (Art. 74, 82 Núm. 4 y 5 del C.G.P.).
- 2.- Tendrá que acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001); es decir, para adelantar un proceso VERBAL o VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA, según corresponda.
- 3.- Corrija y determine claramente la parte actora el trámite pretendido y los fundamentos de derecho, corrigiendo los acápites pertinentes (Art. 82-4 y 82-8 del C.G.P.).

4.- La copia de la escritura pública No. 2075 del 31/03/1995, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, no reúne los requisitos del Art. 245, 246 y 248 del C.G.P.

5.- Deberá allegarse un certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, toda vez que fue allegado uno, pero de la sociedad GLOBAL TRADING SERVICES TS S A S - EN LIQUIDACION, quien no es sujeto procesal dentro de la presente actuación (Art. 84-2 y 85 del C.G.P.).

6.- La cuantía no se encuentra determinada (Art. 25, 26 y 82-9 del C.G.P.). Además de establecerse si se adelantará un proceso VERBAL o VERBAL SUMARIO, según corresponda (Art. 82-4 ídem).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **25-11-2022**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez